

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Mayo 24 de 1911

NUM. 253

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

DESLINDE de las fincas Santa Clara,
Río Colorado y Valle Morado de don Pablo Denti.

En Salta, á treinta de Noviembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar el juicio seguido por don Pablo Denti sobre deslinde de las fincas Santa Clara, Río Colorado y Valle Morado, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á los siete días de Diciembre de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Gudiño, Arias, Figueroa, Ovejero y Cornejo.

El doctor Gudiño dijo:—Viene á conocimiento del S. T. de Justicia, por los recursos de nulidad y apelación interpuestos del auto dictado por el señor juez de primera instancia doctor Arias, que corre en autos á fs. 95 de 19 de Noviembre del corriente año, en el juicio de deslinde de las fincas Santa Clara ó Río Colorado y Valle Morado ubicadas en el departamento de Orán, promovido por el señor Pablo Denti, auto que desaprueba el deslinde de referencia. Como de dicho auto se ha deducido también el recurso de nulidad, voy á considerar en primer término éste, el que á mi juicio no procede, por no haber sido fundado, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por éste y muchos tribunales de la República, y también por que el auto recurrido reviste todas las formas prescriptas por la ley procesal.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Gudiño, dijo:—Para resolver si el auto recurrido está ó no arreglado á derecho, es menester considerar los fundamentos en que reposa el auto aludido.

Ahora que si bien es cierto que nuestra ley de Procedimiento determina claramente que una operación de deslinde ha de comenzar el día señalado por el juez de la causa, esta disposición, en mi concepto, no debé tomarse al pie de la letra, sino que se ha de interpretar con arreglo á la doctrina y espíritu de la ley, y este espíritu no puede ser otro que el que todos los propietarios ó colindantes interesados en la operación á practicarse, sepan de un modo cierto que ella va á verificarse, para que puedan concurrir y hacer valer sus derechos.

De modo, pues, que para saber si el deslinde se ha llevado á cabo con arreglo á esa prescripción legal, no es necesario que haya principiado en el día señalado por el juez, sino que es indispensable, el que esos propietarios hayan sido citados en forma legal, importando poco que los colindantes hayan concurrido ó presenciado la operación, por que la omisión de este no puede perjudicar á terceros, ni puede impedir que por dicha omisión se anule ó quede sin efecto la operación mencionada. Sentado esto veámos si de autos consta que se hayan llenado estas formalidades, es decir, la citación legal á los colindantes indicados en el escrito de fs. 56 á 58.

A fs. 78 y 79 aparece citado Félix Paredes, quien firma por sus propios derechos y por los de Celestino Paredes sin haber justificado tener personería de éste, por por consiguiente esa citación no está en forma legal, y esta razón sería bastante para que el deslinde no fuese aprobado.

Consta igualmente de autos en la solicitud de deslinde, que son colindantes Florentin Vargas, Cantón Hermanos, Leach Hermanos, Clarisa Z. de Gonzalez y Pedro Guerra, los cuales tampoco aparecen citados en forma alguna, lo que sería otra causal de nulidad.

A más de estas deficiencias que se notan en la operación de deslinde que tratamos, estudiando los documentos con que se inicia el juicio y demás constancias de autos, encuentro que según el informe del señor jefe del Departamento Topográfico, la estancia denominada Santa Clara ó Río Colorado, no

pertenece en la actualidad á la persona por quien el señor Francisco Alemán solicita el deslinde, sino al presbítero señor Florentino Tarzona, quien por el mismo informe de fs. 60 y 61, aparece haber estado en posesión de dicha estancia hace algunos años.

Hago notar á V. E. que el informe del ingeniero Solá, que me ocupa, no ha sido contradicho por el interesado, ni ha intentado destruir esa afirmación en ninguna forma.

Como el que promueve el juicio de deslinde debe presentar títulos en forma que acrediten su dominio, no resultando ser tales los que presenta el señor Denti respecto á la finca Santa Clara, corresponde la desaprobación del deslinde practicado; pero más aun de acuerdo con la última parte del art. 570 del Código de Procedimiento C. y C., el señor juez ha debido repeler de oficio la solicitud de deslinde.

Pienso que no procede la aprobación parcial del deslinde de referencia, es decir, de los terrenos cuyo dominio se acredita con el título presentado, dejando á salvo la parte de terreno que aparecá de propiedad del señor Tarzona, por que sería imposible fijar con precisión la línea divisoria entre ambos terrenos, operación técnica que debe practicarse de acuerdo con la forma que prescribe el Código de Procedimiento C. y C. en la parte que trata del deslinde etc.

Por estas consideraciones, voto por que se confirme el auto recurrido que no hace lugar á la aprobación solicitada.

Con costas en esta instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo que dado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre-7 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede confirmase el auto apelado de fs. 95, de 19 de Noviembre del corriente año, con costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase

JUAN B. GUDIÑO—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—R. P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO.

Es copia—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Osbaldo Sierra por injurias graves á Francisco Juncosa.

Salta, Abril 19 de 1911.

Y VISTOS:—En la querrela que por injurias graves ha interpuesto el doctor Martin Barrantes en representación de don Francisco Juncosa, contra don Osvaldo Sierra, de la que

RESULTA:

1° Que á fs. 6 se presenta el doctor Barrantes como apoderado del querellante señor Juncosa, exponiendo; que los motivos de su demanda, son el suelto titulado «De Metán—Soligtada» que aparece en el diario «El Cívico» N° 5401 de fecha 1° de Agosto del año ppdo. Los graves conceptos vertidos en el suelto aludido, el carácter de Comisario Municipal que inviste en representación de la Municipalidad de Metán, el agravio social y moral y el descrédito que se le hacen, constituyendo el delito de injuria grave, que su mandante no puede silenciar. Fundado en los artículos 179 y 180 inc. 2° del C. Penal pide se lo condene al querellado al máximo de la pena que establece el referido Código, a cesorias legales, costas, daños y perjuicios.

2° Citadas las partes á la audiencia de conciliación, el querellante reproduce los términos de la querrela y el querellado por intermedio de su abogado y apoderado, manifiesta que el suelto que se le atribuye, no puede considerarse legalmente injurioso y si pudiera encerrar algunos términos fuertes contra el querellante, han sido provocados por otros sueltos del mismo querellante que ha publicado «El Cívico». Replicando el abogado del querellante, dice que no había ningún concepto injurioso contra el querellado en el suelto aludido, y no habiéndose arribado á una conciliación, se corre traslado de la demanda.

3° De fs. 15 y 16, contestando el traslado el apoderado del querellado, expone, entre otras razones, sobre el suelto que Juncosa publicó con fecha 21 de Julio del año ppdo., las siguientes: Que en dicha publicación se afirma que el señor Sierra se ha apropiado indebidamente de bienes del señor Juncosa; ó en otros términos que los ha robado. Se atribuye en el mismo suelto á su mandante el papel de *burlador* de la justicia que hace *escarnio* de ella, valiéndose á ese efecto de sus influencias con el Juez de Paz de la localidad. Que la intención que lo ha llevado de hacer esa publicación, no ha sido otra, sino desautorizar la que contra él se dirigía: Que examinada la cuestión bajo su faz legal, sostiene que no hay injurias punibles en el suelto que motiva este juicio y que

en caso de haberlas, han sido provocadas por el mismo querellante, quien á su vez ha injuriado y calumniado al señor Sierra en el suelto que motivó el de su representado, siendo el caso por consiguiente, de declarar exento de pena á su defendido, de conformidad á las prescripciones de los artículos 184, última parte del inc. 4 y 186, inc. 2° del C. Penal.

4° Abierta á prueba la causa, se ha producido por el querellante, el suelto de fs. 1 suscripto por Osvaldo Sierra, informe de fs. 21 del Presidente de la Municipalidad de Metán sobre el carácter de comisario de Juncosa del mismo lugar y declaraciones del testigo de fs. 23 á 26. El querellado ha producido, el suelto de fs. 2 suscripto por Juncosa y el informe de fs. 29 del Ministro de Gobierno sobre los cargos de Coronel y miembro de la Municipalidad de Metán recaídos en el señor Sierra y

CONSIDERANDO:

1° Que con el objeto de no alterar el orden de las publicaciones de referencia, vamos á examinar primeramente la prueba del acusado ó sea el suelto de fs. 2 suscripto por Juncosa. En concreto, no se trata en él, sino de la entrega de una mula y dos caballos rematados por Juncosa y que don Osvaldo Sierra, se niega á entregarlos bajo el pretexto de adeudarle pastaje por lo que se vió obligado á reclamarlos al Juez de 1ª Instancia quien libró comisión al Juez Gorriti que no cumplió su cometido, según el sueltista, por ser muy amigo de Sierra.

Agrega además. Esto es justo señor Director que uno no sea dueño de lo suyo que adquiere honradamente y que otro que nada le cuesta se apropie de ello y sirva con perjuicio del dueño y con escarnio de la justicia? Hay que advertir señor Director que el dicho señor Sierra no es más que un simple depositario nombrado judicialmente, y si es cierto que le adeudaban pastaje, ha perdido su derecho.

2° Que dados sus términos, no encuentra el proveyente nada que envuelva una injuria ó hecho doloso imputable al señor Sierra, al contrario, sus expresiones encuadran en los medios correctos de servirse del órgano de la prensa para hacer público un reclamo sobre animales que había comprado en remate público. El escarnio á la justicia, no le afectaba en nada al señor Sierra, sino al encargado de administrarla, si en caso hubiera razón para ello— Por otra parte, el término apropiación empleado, no se individualiza con el señor Sierra, sino habla en tésis general, fuera de que, el término no es sinónimo de robo ni de hurto como lo expresa su defensor. En el mismo sentido del escarnio, está él de burlador de la justicia.

3° Viene en seguida la publicación suscrita por Sierra fs. 1, base y fundamento de la querrela y al mismo tiempo la prueba del demandante. Esta se puede dividir en dos partes; la primera, se refiere á deudas de pastaje, retención y gastos de depositario, que no hacen nada á la cuestión ni encierran ningún concepto injurioso á Juncosa. No sucede lo mismo con la 2ª que se transcriben sus párrafos en seguida. «Finalmente, el sujeto Juncosa que ha firmado inconscientemente esa correspondencia (que le dará celebridad) debería estar callado por que un individuo que debería ser despreciado de todos por sus pésimos antecedentes (pues se vino de su tierra á formar un hogar en ésta con la mujer y varios hijos de su pobre hermano Lorenzo según es público y notorio) ha tenido la suerte de ser nombrado Comisario Municipal, sabiendo varios municipales sus malos antecedentes. Esta clase de individuos deberían ser segregados de donde vive jente por que son dañosos, como son dañosos los frutos corrompidos en medio de los sanos.

Debería Juncosa estar á la sombra de otros edificios públicos y no á la de la Municipalidad de este departamento, que es una autoridad encargada de velar por la moralidad pública, higiene, etc.

4° Que por las palabras mencionadas se vé, que Sierra con intención dolosa imputa hechos á Juncosa que lo deshonoran, desacreditan y menosprecian ante el concepto público. lo que constituye la injuria grave, según las prescripciones de los artículos 179 y 180, inc. 2° del Código Penal.

No hay tampoco equivalencia de injuria para que pudiera establecerse la compensación alegada por el defensor de Sierra, pues como he dicho antes, la magnitud de estos últimos no establece ninguna relación con ninguna otra, ni menos con las expresiones empleadas por Juncosa en su suelto.

5° Que creo innecesario examinar las demás quejas tanto del demandante como del demandado por referirse á nombramiento de Coronel Comisario y Miembro de la Municipalidad, tanto de Sierra como de Juncosa y sobre las cuales nada se ha contradicho.

Por estas consideraciones, declaro procedente la querrela, y condeno á don Osvaldo Sierra á la pena de un año de prisión de conformidad á la última parte y en su mínimo del inc. b del artículo 21 Ley de R. al C. Penal, con costas, regulando el honorario del doctor Barrantes en su doble carácter de apoderado y abogado, en la suma de *trescientos pesos* tm/_m. Respecto á los demás perjuicios, no habiéndose justificado su monto, déjase á salvo este derecho.

Repóngase las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

-Es copia:—

Camilo Padilla
-Strio.

CAUSA contra Maria R. de Corregidor, por hurto á Francisca M. de Chocobar.

Salta, Abril 28 de 1911.

Y VISTOS:—En la demanda criminal seguida á María R. de Corregidor, sin apodo, de 23 años de edad, casada, lavandera, argentina, domiciliada en la calle Caseros al Poniente, acusada por hurto de un vestido á Francisca M. de Chocobar, y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia de la damnificada, en la que expone: que en la noche del 19 de Diciembre del año 1909, como á horas 10 penetró al domicilio de la exponente la mujer María de Corregidor y sustrajo un vestido de lana y seda color rosa que estaba sobre una silla, el que estima en la suma de 30 \$ ^m/_n c/l que no hubieron testigos, que la Corregidor no estuvo ebria.

2° De fs. 1 vuelta á 3 corre la indagatoria de la procesada, quien expone: que la noche y á la hora ya citada, se encontraba la exponente en casa de la señora Francisca M. de Chocobar, donde vino acompañando á su patrona Ernestina, y al ver al lado de la declarante un vestido de lana y adornos de seda, todo color rosa, dispuso apoderarse de él y lo levantó de una silla y lo metió debajo de la manta que tenía puesta, yéndose en seguida á su domicilio con intención de usarlo, pero habiéndole resultado chico lo guardó con intención de venderlo, pero en el día de hoy fué detenida por la policía y se lo secuestraron.

3° Acusando el señor Fiscal á fs. 9 vta. pide para la procesada la pena de siete meses y medio de arresto, fundado en el art. 24 de la Ley de R. al C. Penal.

4° Corrido traslado, el defensor de la procesada, á fs. 4 vuelta, se adhiere á la acusación; y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión de la procesada y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobado que la encausada es la autora y única responsable del delito que se le imputa.

2° Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 Ley de R. al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen el delito, se hace pasible la encausada del promedio de la pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á María R. de Corregi-

dor á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla.
Strip.

Leyes y Decretos

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General y habiendo la sociedad anónima denominada Artesian Velle and oil Exploration Company Limited" establecida en esta provincia, llenando los requisitos necesarios para el reconocimiento de su personería jurídica que solicita y verificado el depósito del diez por ciento según se comprueba por el certificado del Banco de la Provincia que se acompaña:

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Apruébense los estatutos de la referida sociedad, reconociéndole como persona jurídica á los efectos legales.

Art. 2° Dénsese por el Escribano de Gobierno los testimonios que se solicitan.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Mayo 4 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRON COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Ministerio de
Gobierno

Salta, Mayo 9 de 1911.

VISTOS—La solicitud de concesión de agua del Río Pasaje que formula el doctor José N. Larreta, para regadío de su finca San Ignacio ubicada en el departamento de Anta; el dictámen del señor Fiscal General; el informe expedido por la municipalidad del mismo departamento, y demás antecedentes, que corren en el presente expediente, de lo que resulta haberse cumplido con los requisitos de la ley de la materia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdese al doctor José N. Larreta, de conformidad con la prescripción del inciso 6° del art. 112 del Código Rural, la concesión de dos-

cientos cincuenta litros de agua por segundo, la del Río Pasaje, que solicita con destino al regadío de su propiedad San Ignacio, ubicada en el departamento de Anta, sin perjuicio de tercero.

Art. 2° Publíquese, notifíquese al interesado, dense las piezas de este expediente los testimonios que se soliciten, insértese en el R. Oficial y archívese.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Ricardo Morales del cargo de escribiente del ministerio de gobierno.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Pio Morales.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Mayo 20 de 1911.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Debiendo concurrir el representante de este gobierno, don Gabriel Puló, al lugar donde deben continuarse por este año las operaciones para la delimitación de esta provincia con los territorios nacionales del Chaco y Formosa, por el comisionado nacional ingeniero don Mariano Barilari y considerando que, por el decreto de 29 de Mayo del año 1908 en que se confirió al señor Gabriel Puló la representación de este gobierno en esas operaciones no se votaron los fondos para responder á los gastos que dicha representación debía ocasionar, y atento lo manifestado por dicho señor en nota pasada al ministerio de gobierno con fecha 16 del corriente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Asígnase la cantidad de un mil pesos ^m/_n c/l. al representante de este gobierno, don Gabriel Puló para costear los gastos que ocasionara su traslación y la de los hombres que lo acompañarán hasta el lugar donde deben encontrarse con el comisionado nacional y su permanencia mientras sea necesaria hasta la terminación de dicha operación, con cargo de rendir cuenta.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Mayo: 20 de 1911.

FIGUEROA
RICARDO ARAÓZ.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose en ésta capital el señor ministro de gobierno doctor Robustiano Patrón Costas—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda en posesión de su cargo el expresado señor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 22 de 1911.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado las renunciaciones presentadas por los señores Juan Serra, Irineo Jiménez López, Napoleón Piedrabuena y Javier Oroasco del cargo de miembros de la comisión municipal del departamento de la Candelaria y terminado el período por que fué nombrado el señor Juan Lopez y siendo necesario organizar el personal de la referida Comisión Municipal—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembros de la Comisión Municipal del citado departamento á los señores J. Astigueta, Javier Oroasco y Ramón Cabrera:

Art. 2º La Comisión Municipal nombrada procederá á constituirse, recibiendo de la anterior las existencias pertenecientes á la misma, y pasará al P. Ejecutivo por intermedio del Ministro de Gobierno las ternas para el nombramiento de Jueces de Paz, como también el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio del corriente año.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 22 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Aproximándose el día 25 de Mayo aniversario de la revolución que dió origen á nuestra independencia nacional, y siendo un deber del Gobierno solemnizar esta memorable fecha para el pueblo argentino—

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º El día indicado á horas 11 1/2 p. m. se mandará celebrar en la Iglesia Catedral un Te-Deum, en acción de gracias al Todopoderoso por los beneficios que dispensó al Pueblo Argentino en aquella memorable fecha.

Art. 2º A la salida y entrada del Sol se harán las salvas de estilo, debiendo permanecer izada la bandera nacional en todos los edificios públicos, en el expresado día.

Art. 3º El cuerpo de vijilantes formará de parada y hará los honores de estilo durante el acto del Te-Deum.

Art. 4º Dirijase invitación al señor Jefe de la zona para que con los cuerpos de su mando haga acto de presencia en dicha ceremonia.

Art. 5º Quedan invitados al referido acto, todas las autoridades civiles y militares que se encuentran en esta ciudad.

Art. 6º Encárgase al señor Jefe de Policía del cumplimiento de este decreto, en la parte que le sea pertinente.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 23 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan, con fuerza, de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL; cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN

OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Cítese por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Concepción Padilla de Guerra, se presenten en cualquier carácter ante el juzgado á cargo del doctor Vicente Arias secretario del suscrito.—Salta, Abril 26 de 1911—*Mauricio Sanmillán*, secretario.

Por el presente se cita por el término de treinta días consecutivos, al señor José Manuel Uribe, para que comparezca á este Juzgado de Paz titular de Campo Santo, á reconocer unas dos obligaciones presentadas por don Cristóbal L. Lizárraga como cesionario de doña Gumercinda F de Figueroa y endosatario de don Moisés Tula, notificándose al mismo tiempo, haciéndose saber, que se le ha trabado embargo preventivo de un carro, solicitado por el señor Lizárraga, bajo apercibimiento de que si no comparece en rebeldía se darán por reconocidas las expresadas obligaciones.—Campo Santo, Mayo 18 de 1911.—*J. Francisco Alderete*—J. de Paz

106 v. Jn. 22

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideran con derecho á la sucesión de doña Tiburcia O. de Alvarez, se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley. Esta citación se hace por orden del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa—Salta, Abril 3 de 1911—*David Gudíño*, secretario.

107 v. Jn. 24